

Señora Juez: A su Despacho, las peticiones de entrega de depósito judicial dentro del proceso ordinario laboral promovido por MILENA YANETH MONTES BERDUGO contra: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, le informo que el expediente físico fue remitido al liquidador del I.S.S. para el año 2013 y una vez realizada la búsqueda se constató que no reposa copias autenticadas en el archivo del juzgado, lo anterior, debido a que probablemente la parte interesada no suministró las expensas para ello. Sírvasse proveer. Barranquilla, 28 de noviembre de 2023.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
D.E.I.P., veintiocho de noviembre de Dos Mil Veintitrés.**

La parte demandante Sra. Milena Yaneth Montes Berdugo solicitó la entrega de un depósito judicial aduciendo: *“Este título judicial corresponde a un proceso de demanda realizada por mí en contra del SEGURO SOCIAL y que se encuentra para pago a mi favor por valor de \$637.619.00.”*.

Por su lado, el apoderado general del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación - PAR ISS, administrado por Fiduaquia S.A., indicó que *“coadyuvo la petición de entrega a la parte Actora del depósito judicial constituido por mi representada por concepto de la totalidad de condenas impuestas en el proceso de la referencia.*

*Milena Yaneth Montes Berdugo: C.C. 32.748.524*

*Valor del Depósito judicial: \$637.619,00.”*.

En los documentos que reposan en los archivos del juzgado, figura un auto de fecha 03 de mayo de 2013, por medio del cual se decreta la terminación en atención a lo regulado en el Decreto 2013 de 2012, en donde se dijo en la parte motiva lo siguiente:

*“A través del artículo 1° del Decreto 2013 de 2012, se ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, disponiendo que en adelante y mientras termine el proceso de liquidación utilizará para todos los efectos la denominación “Instituto de Seguros Sociales en Liquidación”.*

Por su lado, el numeral 5° del artículo 7° ibídem, relativo a las funciones del liquidador, señala: *“Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referente a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por COLPENSIONES.”*.

Y el artículo 34 de la referida normatividad, concerniente a las medidas cautelares en los procesos jurisdiccionales, indica: *“En los procesos jurisdiccionales que al momento de decretarse la liquidación del Instituto de los Seguros Sociales se encontraren en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre bienes de la entidad en liquidación, será levantada tal medida de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1105 de 2006, el o los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación.*

*Lo previsto en el presente artículo, no aplicará a los procesos ejecutivos que traten de obligaciones pensionales, en los cuales se hará parte COLPENSIONES en su calidad de Administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.”.*

Igualmente es pertinente señalar que el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, estableció que COLPENSIONES asumirá los servicios de aseguramiento de pensiones de los afiliados al régimen de prima media con prestación definida.

Mediante comunicación del Apoderado General de la FIDUPREVISORA S.A., quien obra como agente liquidador del Instituto de Seguro Social en liquidación, recibida el día 12 de diciembre de 2012, dio aviso de liquidación y de medidas preventivas.

En el caso examinado, se observa que se trata de un proceso ordinario laboral, atinente al cobro de la obligación dimanada por concepto de cesantías; bajo ese sentido, estamos en presencia de la regla contemplada en el referido numeral 5° del Art. 7° del Decreto 2013 de 2012.

De acuerdo a lo anterior, se configura una terminación anormal del proceso, debiéndose acumular al proceso de liquidación, se levantarán las medidas cautelares y se pondrá a disposición del Instituto de Seguro Social en liquidación los dineros y títulos judiciales, para lo cual resulta pertinente y necesario comunicar al liquidador del Instituto de Seguro Social Dr. Carlos Alberto Parra Satizabal y/o quien haga sus veces, en calidad de apoderado general de la liquidación y unidad de gestión, de acuerdo a lo designado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad que adelanta el proceso de liquidación.”.

Posteriormente, en auto del 18 de julio de 2013 se dispuso *“Remitir el expediente al Jefe de Unidad de Procesos de la Fiduprevisora S.A. Dr. Mauricio Ricardo Guevara Dib, o quien haga sus veces, en la sede de la carrera 10ª #64-28 Piso 10 de la ciudad de Bogotá...”*, en cuya parte considerativa se señaló:

*“Mediante auto del 3 de mayo de 2013 se decretó la terminación anormal del proceso conforme a lo regulado en el Decreto 2013 de 2012, se levantaron las medidas cautelares y se puso a disposición los dineros constituidos en el proceso; lo cual no fue comunicado al Apoderado General de la Fiduprevisora S.A.*

En ese sentido, al darse aplicación a lo previsto en el Decreto 2013 de 2012 en su Art. 7°, en el sentido de decretar la terminación y poner a disposición del ISS los dineros embargados, por lo que implícitamente se entiende que el proceso de la referencia debe acumularse a la liquidación del ISS.

Finalmente, en lo que atañe al envío del proceso, valga decir que el despacho no contaba con información exacta sobre la remisión del expediente. No obstante, realizadas las averiguaciones telefónicas pertinentes en el número de teléfono que aparece en la comunicación enviada por el liquidador del ISS el 12 de diciembre de 2012 (Tel: 3437655 de la ciudad de Bogotá), se pudo constatar que debían ser enviados al Jefe de la Unidad de Procesos Dr. Mauricio Ricardo Guevara Dib, a la dirección carrera 10ª #64-28 de la ciudad de Bogotá, la cual coincide con la indicada para notificaciones por parte del liquidador, así mismo, se le informará que no existe constituido a favor de la demandante depósito alguno en la cuenta del despacho.”.

Seguidamente, el expediente físico fue remitido para que formara del parte del proceso liquidatorio a la entidad Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, sin que se dejara fotocopias autenticadas de este, según constancia secretarial.

Cabe advertir que, a través del Decreto 541 del 06 de abril de 2016, en lo concerniente al pago de las sentencias condenatorias contra el Instituto de Seguros Sociales liquidado, estableció en el artículo 2°:

*“Artículo 2. Recursos para el pago de las sentencias condenatorias. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.”.*

En la cuenta ante el Banco Agrario de Colombia aparece constituido el depósito judicial N°416010004538909 del 30 de abril de 2021 por valor de \$637.619,<sup>00</sup>, consignado por Fiduagraria S.A.

En el caso examinado, se avista que la entidad encargada de asumir el pago después del cierre del proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales, procedió a la cuantificación de la sentencia y ordenó el pago a través de la consignación efectuada en la cuenta de este juzgado ante el Banco Agrario de Colombia. El procedimiento utilizado resulta discutible, debido a que el P.A.R.I.S.S. debió ordenar el pago directo a favor de la demandante mediante los canales que considerara pertinente como lo era en cheque, retiro por ventanilla, consignación con abono en cuenta u otro medio alternativo de pago, más no haberlo consignado en la cuenta de este despacho judicial, por cuanto el expediente físico le fue enviado precisamente en el momento procesal donde se llevaba a cabo la liquidación legal de la demandada, lo que conllevó a la terminación anormal del proceso.

A pesar de lo anterior y en aras de resolver la situación particular, no causando traumatismo alguno y dejando a un lado la aplicación del rigorismo extremo en materia legal y procedimental, se cumplirá la orden del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, procediendo a la entrega del depósito judicial a favor de la parte demandante tal como viene solicitado y coadyuvado por el apoderado general de dicha entidad. Se le comunicará lo precedente, adjuntándosele las piezas procesales de rigor para lo de su competencia y como quiera que no obra copia del expediente se le solicitará que se envíen para que obren en el archivo.

Finalmente, en vista de que las últimas actuaciones datan del año 2013 y el expediente no se encuentra creado en la plataforma tyba, por cuanto no se había implementado aún, se hará la correspondiente inserción conforme a los datos que reposan en el libro radicador.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Realizar una vez ejecutoriado el presente proveído la entrega del depósito judicial N°416010004538909 del 30 de abril de 2021 por valor de \$637.619,<sup>00</sup>, a la parte demandante señora Milena Yaneth Montes Berdugo.

2. Por rol secretarial crear el expediente en el aplicativo tyba, remitir esta providencia y lo relativo al pago del depósito judicial, con destino a la entidad Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales para lo de su competencia. Y con la finalidad de efectuar un control y tener prueba de las actuaciones llevadas a cabo después de su envío al liquidador, se le solicita al apoderado general de dicho ente remitir una copia digitalizada del proceso para que reposen en el archivo del juzgado. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 29 de noviembre de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°177  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo